REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de agosto de 2003

Vista Número 504

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Concepto.

El Licenciado José de la Rosa Brid López, en representación de GRUPO PIRÁMIDE, S.A., SISTEMAS Y SERVICIOS PIRÁMIDE, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdos No. 8 dictado por el Tribunal Electoral de Panamá, el día 3 de febrero del 2003 y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

El demandante, solicita a esa Augusta Corporación de Justicia, que previo los trámites de Ley declare lo siguiente:

1. Que es nulo, por ilegal el Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdo No. 8, de 3 de febrero de 2003, mediante el cual se revoca en todas sus partes el Acuerdo No. 4 de la Sala de Acuerdos 48 de 19 de diciembre de 2002, que adjudicó a la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., la solicitud de precios 27-DCP-2002, y se adjudica a la empresa COMPULAB, S.A., por un monto de Ciento seis mil setecientos sesenta y seis

(B./.106,766.00) para el suministro de una librería robótica y capacitar a tres técnicos de la Institución en la instalación del equipo, así como el suministro de un servidor para librería robótica e instalación y configuración de un software de la Administración de respaldo y recuperación de datos y a la vez brindar capacitación técnica a tres operarias de la institución en la instalación del funcionamiento del software.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Las normas que se aducen como infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

Según el demandante se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 43 y 45 de la Ley $N^{\circ}56$ de 1995, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 43: Actos no sujetos a evaluación.

No estarán sujetos a evaluación, los actos de selección de contratista, celebrados con la fijación de precios unitarios en la adquisición de bienes muebles servicios que rijan У determinado período fiscal y aquellos cuyo precio sea el único parámetro para determinar la adjudicación, o cuando así se disponga en el pliego de cargos. se consecuencia, asignará adjudicación al proponente que haya ofrecido el menor precio, siempre que cumpla con lo establecido en el pliego de cargos."

- 0 - 0 -

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el artículo 46.

La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señalada en el pliego de cargos."

Al explicar las supuestas violaciones de las normas arriba transcritas, el apoderado legal de la sociedad demandante, en lo medular argumenta que la violación se da en forma directa por comisión, toda vez que el GRUPO PIRÁMIDE, S.A., cumplía con las especificaciones exigidas en el pliego de cargos, siendo el único parámetro de adjudicación, proponer el menor precio. Añade que contrario a lo preceptuado se adjudicó el acto público a una propuesta de mayor precio.

El demandante también aduce que se vulnera el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, exponiendo el mismo argumento, es decir, que la empresa que representa ofertó el menor precio.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad, merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente, que la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., no cumplió

con el requisito de ser distribuidor directo de fábrica del equipo requerido por el Tribunal Electoral, es decir la librería robótica de marca Hewlett Packard.

En efecto, consta en autos, que mediante Acuerdo No. 4 de la Sala de Acuerdos 48 de 19 de diciembre de 2002, se adjudicó a la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., el acto de solicitud de precios 27-DCP-02, para el suministro de una librería robótica, así como capacitar a tres técnicos de la institución en la instalación del equipo, suministro de un servidor para librería robótica y suministro, instalación y configuración de un software de administración de respaldo y de recuperación de datos y a la vez brindar capacitación técnica a tres operarios de la institución en el funcionamiento del software.

Al citado acto público, concurrieron las siguientes empresas: Tecnasa, S.A., Compulab, S.A., Grupo Pirámide, S.A., y Data Serve, S.A.

Se constata en el cuadernillo judicial, que contra el acto de adjudicación a favor de la empresa Grupo Pirámide, S.A., las empresas Tecnasa, S.A., y Compulab, S.A., interpusieron sendos recursos de reconsideración, dentro del término legal previsto en la ley, argumentando la recurrente, COMPULAB, S.A., que la carta presentada por Grupo Pirámide, S.A., de la empresa Hewlett Packard, sólo los autorizaba como revendedores a través de la empresa Tallard Technologies y no como distribuidores y centro de servicio autorizado directo del fabricante.

Consta de fojas 1 a 5 del expediente, que los Magistrados del Tribunal Electoral, mediante Acuerdo No. 3 de Sala de Acuerdos 8, de 3 de febrero de 2003, revocan en todas sus partes el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos No. 48 de 19 de diciembre de 2002, que adjudicaba a la empresa demandante la solicitud de precios 27-DCP-2002, adjudicando a la empresa COMPULAB, S.A., la solicitud de precios in comento.

Sobre el particular, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en su informe de conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"Al realizar la investigación sobre el hecho denunciado por la empresa COMPULAB S.A., de que la empresa Grupo Pirámide S.A., no presentó la debida certificación de la fábrica distribuidor y centro de servicio autorizado, se constató que en efecto el texto de la nota presentada para confirmar este requisito los acreditaba distribuidor como sino como revendedor de Tallard autorizado Tecnologies, que opera en E.U.A. (no en Panamá) específicamente en 1935 NW 87th Avenue, Miami Florida, empresa que es mayorista autorizado de Hewlett Packard Company. Es más, Grupo Pirámide, S.A., participó en otro acto público previo convocado por el Tribunal Electoral en mismo mes de noviembre, ese específicamente en la solicitud de Precios 23-DCP-02, celebrada el 1 de de 2002, donde noviembre fue descalificada por no haber cumplido con mismo requisito de este ser distribuidor del producto Hewlett ofrecido, ya que Packard certificación lo acreditaba revendedor. Es decir en ambos actos participó certificación con una idéntica, sin embargo, en aquella ocasión el demandante no presentó reconsideración ante el Tribunal Electoral al haber sido descalificada por ese hecho." (Cf. f. 40-41)

Las constancias procesales recabadas, corroboran que la entidad licitante de conformidad con la facultad saneadora, adjudicó a la empresa COMPULAB, S.A., la solicitud de precios No. 27-DCP-02, por la suma de Ciento Seis Mil Setecientos Sesenta y Seis Balboas (B/.106,766.00), luego de considerar que había cumplido con los requisitos del pliego de cargos y que su oferta resultaba aceptable para los intereses de la institución.

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal de la empresa demandante, la entidad licitante, procedió a la adjudicación de la solicitud de precios No. 27-DCP-02, a la empresa Compulab, S.A., atendiendo estrictamente lo que establece el artículo 45 de la Ley No. 56 de 1995, al constatar que cumplía con las formalidades de Ley.

Ha quedado plenamente demostrado que el precio más bajo ofertado, no era el único parámetro a considerar para proceder a la adjudicación, por tanto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Por otro lado, se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la empresa Compulab, S.A., cumplió con lo establecido en el Pliego de Cargos, al ponderarse la documentación aportada.

Es importante destacar en cuanto a los criterios de evaluación, que la Ley N°56 de 1995, en su artículo 44, es prístina al señalar, que se debe cumplir con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

El artículo 44 de la Ley 56 de 1995, a la letra establece:

"Artículo 44: Criterios de Evaluación.

Las comisiones y entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición."

Se ha acreditado, que la tesis del demandante carece de asidero jurídico y que no se infringen las disposiciones legales contenidas en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública, ni el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, que la reglamenta, al considerarse los parámetros exigidos en el Pliego de Cargos.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 19 de noviembre de 1999, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Una vez cumplidos los trámites de rigor la Sala procede a resolver la presente controversia.

Es necesario señalar que el artículo 25 de la Ley 56 de 1995 (Ley de contratación pública) dispone que las condiciones generales que sirvan de base en todos los procedimientos de selección de contratistas serán incorporadas en el pliego de cargos y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.

Por lo tanto, la Sala considera que la decisión emitida por la Caja de Seguro Social, no infringe el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y el cargo No. 28.1 del Pliego de cargos."

8

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los

señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las peticiones

impetradas por la parte demandante, toda vez que no le asiste

la razón en sus pretensiones, tal como lo hemos demostrado en

el transcurso del presente escrito.

Pruebas: De los documentos presentados, aceptamos

aquellos que se encuentren debidamente autenticados, así como

los originales.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser

solicitado al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General